

Capítulo 3



Los jueces penales como garantes de Derechos Humanos en México desde la reforma constitucional de 2011

José Magaña Lauriano¹, Margarita Cantero Ramírez²,
Silvia Alexandra Esquivel Díaz³

Resumen

Este trabajo tuvo por objetivo analizar el actuar de los jueces en el proceso penal respecto a cómo se hacen valer los derechos humanos desde la reforma del 2011. Ello por medio de un estudio documental y del análisis de contenido de textos jurídicos, así como académicos, internacionales y nacionales que ayudaron a describir el garantismo que realizan los jueces para proteger los Derechos Humanos en México. El principal hallazgo apunta al actuar de los jueces penales sobre el deficiente garantismo jurídico hacia los Derechos Humanos en general, puesto que no realizan un control difuso de estos ya sea por desconocimiento en cómo aplicarlo, porque se ven involucrados en intereses económicos y aspectos sociales, como la presión social en la toma de sus decisiones, o simplemente por cuestiones políticas.

Palabras clave: derechos humanos, protección de los Derechos Humanos, control de convencionalidad.

1 Maestrante en Derecho por el Centro Universitario del Sur (CUSUR) de la Universidad de Guadalajara (U de G). Correo: josemagana0544@gmail.com ORCID: 0000-0002-3591-801X

2 Margarita Cantero Ramírez. Profesor de asignatura en el Centro Universitario del Sur (CUSUR) de la Universidad de Guadalajara (U de G) Correo: margarita.cantero@academicos.udg.mx, ORCID: 0000-0001-8515-7864

3 Doctora en Derecho Penal y Constitucional, certificada internacionalmente en litigación estratégica en el Sistema Interamericano y Sistema Universal de Derechos Humanos. Correo: esquivel_diaz@hotmail.com ORCID: 0000-0002-8280-6571

Criminal judges as guarantors of human rights in Mexico since the 2011 reform

Abstract

The objective of this work is to analyze the actions of the judges in the criminal process in compliance with human rights from the 2011 reform through a documentary investigation using the content analysis of national and international legal instruments, as well as of different types of academic texts that helped describe the guarantees that judges make towards the protection of human rights in Mexico. Among the findings, it stands out that many of the criminal judges make a deficient legal guarantee towards the protection of human rights in general since they do not carry out a diffuse control of human rights, either due to ignorance of how to apply it or simply because they are involved in interests economic and social aspects, such as social pressure in making decisions or simply for political reasons.

Keywords: human rights, protection of human rights, conventionality control.

Introducción

Los derechos humanos (DD.HH.) han sido tema recurrente en estudios de distintos tipos. Desde la visión jurídica, organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han promovido instrumentos vinculantes para los Estados, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP). México ha formado parte de dichos instrumentos internacionales y, con ello, ha adquirido compromisos y responsabilidades internacionales, entre ellas:

Las relacionadas con los compromisos en el respeto, garantía y protección, consideradas actividades donde se ven involucrados los órganos jurisdiccionales que imparten justicia, siempre velando por la protección más amplia de los DD.HH., quienes deberán implementar el control de convencionalidad (CDC) y observar en todo momento que las normas internas no sean contrarias a lo que marca la propia convención (Herrera, 2016).

Según esto, el Poder Judicial debe respetar y adherirse no solo a lo que marca la CADH y el PIDCyP, sino también a lo que estipula la propia Corte IDH, ya que en sus sentencias se establecen lineamientos y puntos muy importantes que regulan el seguir jurídico; así también sucede con las interpretaciones realizadas por el Comité de Derechos Humanos (CDH), por el cual debe guiarse el Poder Judicial a la hora de llevar a cabo sus resoluciones; además, tienen la obligación de llevar a cabo la atracción de tratados o convenios que ayuden a dar cumplimiento a lo que marca el artículo primero constitucional. Esto implica no solo a México, sino también a todo aquel país miembro de la CADH, el PIDCyP o de cualquier tratado internacional al que haya querido adherirse voluntariamente.

En la transición de DD. HH. del 2011 y de la reforma del 2008, en materia penal, de acuerdo con Contreras (2015) y Eloy (2014), surgieron dos posturas:

La primera de ellas se caracteriza por tener un enfoque positivista de vertiente dogmática, en la que los jueces demuestran comportamientos renuentes al cambio del sistema y, asimismo, hacia un paradigma completamente diferente, es decir, aquel en el que se tienen que garantizar

los DD. HH. De igual forma, muchos de los jueces consideran las normas como algo rígido, donde prevalece la forma sobre el contenido con aplicaciones lógico-deductivas.

Mientras que la segunda postura, también positivista, es de vertiente crítica. En esta, las decisiones de los jueces no sólo versan en la validez de las normas, sino que aceptan que ellas se pueden ampliar para una mayor protección de los DD. HH. Donde toda aplicación de la norma deberá siempre velar por el respeto de la dignidad personal considerada base y condición de todo derecho humano (Contreras, 2015).

Dicha ampliación se ve respaldada con la aplicación del principio de CDC, introducido su abordaje con la reforma de 2011. Aunque esto no es nada nuevo, ya que aquel país que haya ratificado su adherencia a cualquier tratado internacional tiene la obligación, desde ese entonces, de dar cumplimiento a lo estipulado y, asimismo, de respetarlos, garantizarlos y hacerlos valer desde el momento en el que se ratifican. Al respecto, se tiene como hipótesis de trabajo que los jueces y el mismo gobierno no le dan, hasta la fecha, la importancia debida a la protección y garantía de los DD. HH. en procesos penales, en muchas de las decisiones que toman.

El CDC permite la aplicación del derecho interno una vez revisado y valorado que las normas internas no vayan en contradicción con lo que dictan los tratados internacionales; al no haber ninguna contradicción o violación a un derecho humano, puede aplicarse sin problema alguno aquel derecho que se quiera atender. Por lo cual, este control puede considerarse como:

Una herramienta clave para que los jueces valoren y analicen minuciosamente las diversas situaciones e interpretaciones jurídicas que resuelven, garantizando con ello la protección y respeto de los DD. HH. bajo estándares mínimos nacionales e internacionales plasmados en tratados, convenciones y pactos que abonen a cumplir además el principio pro persona (Carpizo, 2012; Contreras, 2015; Vargas, 2018).

En este sentido, Aguilar (2013) señaló que es obligación de la totalidad de jueces del país “verificar la compatibilidad de sus decisiones con los tratados internacionales de Derechos Humanos de los que México es parte, incluyendo la Convención Americana y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (p. 738). El derecho internacional

protege ampliamente en su contenido la dignidad de la persona ante los Estados, por lo cual tiene una índole ideológica y complementaria del derecho interno al ser utilizado “cuando la norma nacional no se ajusta ni puede aplicarse a la realidad de los casos en busca de brindar una garantía mínima de protección de los DD. HH. de las personas” (Benavente, 2012; Carpizo, 2012; De la Rosa, 2010).

En este tema, uno de los problemas principales respecto a la impartición de justicia que imparten los órganos jurisdiccionales en México es que su proceder muchas veces se ve limitado por la actuación del ministerio público y la policía, quienes supeditan la actuación de los jueces por su mala ejecución en actos procesales anteriores; e incluso, las resoluciones de muchos de los órganos jurisdiccionales llega a verse permeado por aspectos e intereses económicos, políticos y de opinión pública, llegando en muchas ocasiones, a afectar severamente el garantizar, proteger y respetar de DD. HH. de los implicados en los hechos delictivos, como se ve en muchos de los casos que se dan a conocer por medio de los medios de difusión (Contreras y Contreras, 2012; Herrera, 2016; Ibarra, 2018).

A partir de la reforma constitucional de 2011, se buscó y encontró, entre comillas, la forma de proteger los DD. HH. ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución) reconoció que los tratados internacionales y la Constitución están en el mismo nivel de jerarquías, ya que México ha firmado un sinnúmero de tratados internacionales en donde se ven reconocidos valiosos DD. HH.; y, por lo tanto, es de suma importancia que se hagan valer por las autoridades, así como por parte de la persona (Elías, 2012; Rocha, 2014).

Además, en dichos compromisos adquiridos a nivel internacional, entre los cuales sobresale la CADH y el PIDCyP, se establece el principio pro persona, el cual alude a que “al momento de elegir el juzgador que norma aplicar en un caso en particular siempre deberá de elegir aquel ordenamiento jurídico más protector de los DD. HH. ya sea la propia Constitución, tratado internacional o inclusive una ley o reglamento” (García, 2014; Martín 2014). Sin embargo, como ya se manifestó, en la práctica la actuación de muchos jueces se ha visto cuestionada por la sociedad a causa de muchos aspectos descritos, volviéndose un aspecto

que aqueja a la debida impartición de justicia, pues el actuar de muchos de los órganos jurisdiccionales es contrario a lo que dicta el derecho interno o el internacional.

Ante el contexto planteado, resulta pertinente abordar la situación que ha enfrentado y que enfrenta México con respecto a la preocupación sobre la protección de los DD. HH. ya que como menciona Salazar (2015) el Estado mexicano ha presentado momentos muy difíciles y graves en referencia a transgresiones hacia los DD. HH. llamando la atención pública de medios tanto nacionales como internacionales. Principalmente al considerar que, para un país que no está en conflicto bélico, la cifra de muertos, entre 2006 y 2015, son sumamente impactantes y alarmantes, ya que se registraron un total de 151.233 personas asesinadas; asimismo, un total de 26.000 personas cuyo paradero se desconoce, eso sin contar mujeres víctimas de feminicidio.

Asimismo, Salazar (2015), basándose en el informe de la CIDH, refiere que en el 2014 se presentaron 500 peticiones individuales ante la CIDH por violaciones cometidas en el Estado mexicano, lo cual representa el mayor número de denuncias presentadas en ese año. Esta cifra muestra que ni siquiera los demás países latinoamericanos en conjunto, durante ese año, presentaron tantas denuncias como México.

Los datos en mención permiten evidenciar la situación tan grave por la que está pasando el Estado mexicano, y esto es solamente lo que se ventila en la Corte IDH. Otro dato importante lo presenta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), quien recibió un total de 8455 quejas en las que se veían reflejadas violaciones a los DD. HH. por parte de las autoridades mexicanas.

A partir de las tantas quejas que recibió, dicha comisión solamente emitió un total de 55 recomendaciones a las autoridades mexicanas sobre las que los particulares hacían el señalamiento y cabe destacar que dichas recomendaciones aparentemente no son vinculantes para la autoridad responsable, por lo cual quedan como simples sugerencias. Estas, al final de cuentas, para nada sirven, ya que es facultad de la autoridad receptora si las acata o no; sin soslayar que, en 2011, a través de la reforma constitucional al numeral constitucional 102 apartado B, se establecen ciertos adelantos al respecto:

- Que la CNDH ha adquirido el carácter de organismo constitucional autónomo
- Que, en el momento de emitir una recomendación, si la autoridad no desea darle cumplimiento, deberá justificar sus motivos. Lo cual refleja que se está tratando de dar fuerza a las resoluciones emitidas por la CNDH; asimismo, enfatizamos que al referirnos a que “aparentemente” sus recomendaciones no son vinculantes, es preciso recordar que, ante el incumplimiento de la autoridad responsable sobre la investigación, sanción y reparación del daño por violación de DD. HH. en agravio de cualquier persona, se genera una hipótesis de responsabilidad internacional del Estado; por ello, es necesario cambiar la visión que se tiene de las recomendaciones realizadas por la CNDH, para la justiciabilidad de los DD. HH. en sede interna.

Aunado a ello, en 2014 el Alto Comisionado de las Naciones Unidas visitó México, reportando que la percepción que tuvo fue muy preocupante y poco alentadora, ya que a pesar de que México en el 2011 logró hacer un cambio radical de reforma a la Constitución en materia de DD. HH., lo cierto es que hasta la fecha sigue habiendo violaciones graves a los DD. HH. haciendo referencia al caso Ayotzinapa, de la desaparición de 43 normalistas; además de las persecuciones que se han hecho en contra de periodistas (Salazar, 2015).

En este sentido, en 2014 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) realizó el conteo sobre las quejas presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, encontrando que a partir de esa fecha las cifras de quejas se dispararon alarmantemente, ya que se obtuvo un total de 27.308 víctimas de transgresiones a sus DD. HH. por parte de las autoridades, de las cuales todas ellas ameritaron que se les abriera expediente por ser procedente dicha queja y, ante tales circunstancias, se emitió un total de 86 recomendaciones por parte de dicho organismo.

A todas luces estas son cifras muy preocupantes que requieren ser atendidas a la mayor brevedad posible, ya que, como lo menciona el Alto Comisionado de las Naciones Unidas, a pesar de que se dio una reforma en pro de la protección de los DD. HH. lo cierto es que hasta la fecha las cifras de violaciones a los DD. HH. siguen en aumento.

Teniendo en cuenta lo anterior, este artículo se planteó como objetivo describir el actuar de los jueces penales como garantes de los derechos humanos ante los compromisos internacionales que ha suscrito México a partir de la reforma constitucional del 2011; asimismo, busca responder a la pregunta de investigación: ¿Cómo está normado el actuar de los jueces penales como garantes de los derechos humanos en México a partir de la reforma constitucional de 2011? considerando los compromisos internacionales suscritos por el país y lo normado al interior.

Metodología

Se realizó un estudio de tipo documental en el que las fuentes de información fueron artículos en particular de los instrumentos jurídicos internacionales: 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1.1, 2, 4, 7, 8 y 25, de la CADH; 2, 9, 10 y 14, del PIDCyP; así como 26 y 27, de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969. De igual forma, de instrumentos nacionales: artículo 1 de la Constitución. Además, se retomaron 30 documentos académicos (artículos, capítulos de libros y libros) publicados en el periodo de 2010 a 2020, recuperados en el mes de julio de 2020 de las bases de datos del Congreso de la Unión, Vlex, Ebsco, Jstor y Redalyc, al usar los descriptores “Jueces penales” AND “garantismo”, “Jueces penales” AND “Derechos humanos” y “Jueces penales” AND “convencionalidad”.

Los resultados obtenidos fueron filtrados al considerar el título y/o resumen de los descriptores antes mencionados. La intención fue encontrar en ellos el actuar de los jueces penales en torno a lo normado en instrumentos jurídicos nacionales y/o internacionales, así como que presentaran una descripción de en qué consiste y se refleja la conducta enunciada en la práctica en torno a los procesos penales.

Los datos obtenidos fueron ordenados con el apoyo de una matriz de trabajo, donde los títulos de las columnas fueron: artículo, instrumento jurídico, comentario, cita, objetivo de investigación, resumen de resultados y conclusiones. Posteriormente, se empleó la técnica de análisis de contenido para identificar y conocer cómo es el actuar de los jueces penales en relación a la protección y garantía de los DD. HH. a partir de la reforma

del 2011, utilizando como unidad de análisis los comentarios de los autores y lo establecido textualmente en los artículos de interés, a partir de los cuales se obtuvieron categorías y subcategorías que se presentan y analizan en el apartado de resultados.

Las consideraciones éticas seguidas, al tratarse de un estudio documental, se ajustan a lo establecido en el Manual de la Asociación Americana de Psicología (APA) en su sexta edición, que busca salvaguardar los derechos de autoría de los autores al citarlos y presentar las referencias con los elementos establecidos por el APA; asimismo, la información es presentada bajo los principios de responsabilidad, honestidad, compromiso y rectitud.

Resultados

De garantías individuales a los derechos humanos

En la Constitución, una de las reformas más significativas fue la que se dio en el año 2011, en la cual se modificó el capítulo primero: lo que se llamaba garantías individuales pasó a denominarse DD. HH. El propósito de esta reforma es que se reconozcan los DD. HH. tanto nacional como internacionalmente, donde la totalidad de las autoridades deberán proteger, respetar, promover y garantizar los DD. HH. Al respecto, Pelayo (2013) refirió que el término de garantías individuales fue motivo de confusión, debido a que con las doctrinas más modernas se empezó a dividir a los llamados derechos y los medios para hacerlos valer, de tal manera que cuando se habla de garantías individuales, por ende se hacía referencia a los derechos protegidos por la constitución, por lo que los términos de garantías individuales, derechos fundamentales y los DD. HH. hacían referencia a los derechos que estaban albergados en la constitución política, pero en cuanto a los conceptos en específico son diferentes ya que cada uno hace una interpretación distinta de los DD. HH.

En lo anteriormente establecido, antes de la reforma del 2011, Carmona (2012) señaló y coincidió con Galinzoga (2012) que muchos derechos no eran reconocidos y no podían ser susceptibles de protección por medio de un amparo, ya que algunas tesis hacían mención de que

no eran garantías individuales, puesto que no se encontraban dentro de los primeros 29 artículos por encontrarse fuera del título primero, por lo que se puede observar que, de ese modo, había un impacto en cuanto al término y protección de los DD. HH.

Bajo este escenario evolutivo, los jueces deben cumplir con lo normado en los tratados internacionales, pues a lo largo del tiempo han venido transformándose y evolucionando de manera tal que se tiene que reflejar un garantismo jurídico por parte de las autoridades. Con base en el derecho internacional, no solamente se debe revisar si un ordenamiento o norma va en contra de lo que dispone la Constitución, sino que también se tiene como obligación el salvaguardar los Derechos Humanos y que en México se cumplan dichos tratados tendentes a que haya una mayor protección a nivel mundial de los DD. HH.

Por su parte, Carmona (2012) mencionó que otro problema frecuente era que México cuenta con aproximadamente 70 tratados y no existe la certeza de que esos derechos contemplados en los tratados se puedan aplicar en un caso concreto; es decir, cuando una persona solicitaba hacer valer un derecho de acuerdo con algún precepto de la Constitución y a la vez lo acompañaba con lo que se estipulaba en algún tratado internacional que señala casi lo mismo, se podía solicitar el amparo; pero cuando solo se anexaba un derecho que se encontraba regulado en un tratado, el amparo no procedía ya que se consideraba en muchas de las interpretaciones de los juzgadores que los DD. HH. no eran parte de las garantías individuales, las cuales comprenden desde el artículo 1 al artículo 29 constitucional.

Al respecto, Carmona (2012) relató que hubo un cambio con la reforma de 2011 en cuanto a la jerarquía “debido a que se agregó el principio pro persona, es decir, no importa qué norma tenga mayor jerarquía, sino que tendrá más jerarquía la norma que otorgue una protección mayor de los DD. HH.” Pero señala el autor en mención que, para que se lleve a cabo una interpretación conforme, en estrecha relación con el principio pro persona, o bien de control difuso, se esperaría la realización de un análisis basado en los siguientes pasos:

- En primer lugar, el juzgador debe verificar que exista un tratado internacional;

- En segundo lugar, debe verificar y comprobar que se encuentre publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF);
- El tercer punto que se debe verificar es que dicho tratado ya se encuentre en vigor.
- El cuarto punto se debe revisar además si existe alguna declaración que interprete este tratado;
- y como último punto, y uno de los más importantes, se debe verificar si dicho tratado se puede aplicar al caso que se esté presentando y si dicho tratado protege ampliamente el derecho a garantizar (Carmona 2012).

Al relacionar ello con el CDC, Mejía y Becerra (2016) mencionan que aunque el término es reciente, la obligación de este principio por parte de los órganos jurisdiccionales viene desde mucho antes de la reforma constitucional del 2011, incluso hasta antes de la sentencia del mencionado caso contencioso de la Corte IDH (2009), Rosendo Radilla Pacheco vs. México, en el que se determinó que aquel país que suscriba un tratado internacional desde ese momento está obligado a su observancia.

Para entender lo que es el CDC es necesario recordar que el entonces juez Sergio García Ramírez, en el voto particular del caso contencioso ante la Corte IDH Myrna Mack Chang vs. Guatemala (2003), hace una aproximación del concepto de CDC; sin embargo, en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (2006) se establecieron los elementos esenciales de dicha figura, donde indica en su párrafo 124 que los representantes del Poder Judicial deben considerar el tratado y su interpretación realizada por la Corte IDH, intérprete último de la CADH.

De esta manera, encontramos una línea jurisprudencial al respecto en casos como el de La Cantuta vs. Perú (2006) en su párrafo 173; así mismo, en el caso Boyce y otros vs. Barbados (2007) en sus párrafos 77, 78, 79 y 80; en el caso López Lone y otros vs. Honduras (2015) en su párrafo 307; en el caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua (2018) en su párrafo 225; sin poder dejar de lado los casos de los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú (2006) en su párrafo 128; caso Heliodoro Portugal vs. Panamá (2008) párrafo 180; caso Rosendo Radilla Pacheco

vs. México (2009) en su párrafo 339; caso Fernández Ortega y otros vs. México (2010) párrafo 236; caso Rosendo Cantú y otra vs. México (2010) párrafo 219.

Al igual que el caso *Liakat Ali Alibux vs. Surinam* (2014) párrafo 151; caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2019) párrafo 225; caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana (2014) párrafo 311; caso *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras* (2015) párrafo 346; caso *Gelman vs. Uruguay* (2011) párrafos 193 y 239, entre muchos más casos resueltos por la Corte IDH, en la cual se establece el concepto de CDC y la obligación de cada una de las autoridades públicas vinculadas con la administración de justicia en todos los niveles a ejercerlo. Bajo dicho argumento Becerra (2016) menciona que la obligación del Estado mexicano es solucionar los conflictos jurídicos en los cuales tengan que ver o se trate de DD. HH., por lo que los jueces deben esforzarse por comprender este nuevo tipo de constitucionalismo para llevar a cabo el CDC. Por otro lado, se evidencia la existencia de una falta de aplicación del CDC, uno de los motivos puede ser que se deba a que es tema reciente, o en donde se ven envueltos temas como lo es lo relacionado con la corrupción, el aspecto económico, el social o aspectos políticos.

Por otra parte, Salazar (2014) resaltó, basado en el numeral 133 de la Constitución, que los tratados internacionales y demás leyes emanadas de los mismos estarán a la par con la Constitución y serán Ley Suprema. Entonces, la reforma que se realizó al artículo 1 constitucional en el año 2011, donde se reconocen los DD. HH. albergados en los tratados internacionales y en la Constitución, hace mención que la autoridad tiene, como parte del Estado, la obligación de respetar, proteger, promover y garantizar los DD. HH., basándose en los principios de universalidad, independencia, progresividad e indivisibilidad, teniendo relación con lo que se mencionaba del artículo 133 constitucional.

Para Salazar (2014) el CDC “es una herramienta la cual ayuda a identificar cómo los ordenamientos jurídicos se vinculan entre sí para lograr un bien común que es lograr el mayor garantismo de protección de los DD. HH.”, por lo que el concepto por parte de la CADH surge de los artículos 1 y 2 de ese mismo ordenamiento, así como en el artículo 1 y 2 del PIDCyP. Ambos tratados internacionales hacen mención del compromiso

adquirido por los Estados de hacer cumplir y respetar los derechos que se encuentran establecidos en dichos ordenamientos jurídicos; también refieren que, cuando no se encuentren garantizados los derechos, los Estados deben implementar a nivel legislativo las medidas pertinentes que permitan cumplir con las libertades y los derechos de las personas. Esto hace indispensable al CDC, pues es el medio por el cual se pueden hacer efectivas las obligaciones mencionadas anteriormente, ya que garantiza la compatibilidad de lo normado a nivel nacional con las disposiciones y compromisos adquiridos por medio de los tratados internacionales.

El concepto de control de convencionalidad

La CADH y el PIDCyP son normas muy amplias, en estas se encuentran regulados todos los DD. HH.; en este sentido, en el año 2006 surgió la doctrina de CDC, la cual plasma que el Poder Judicial debe hacer una armonización entre la norma local y el derecho internacional con el caso aplicable. En los distintos abordajes realizados desde la academia sobre dicho control, se han dado definiciones más amplias sobre las cuales no hay un consenso más allá de la base de la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH, lo establecido en el PIDCyP, así como lo interpretado por el CDH de la ONU.

Evidencia de ello es que Herrera (2016), así como Cubides, Chacón, Sánchez y Pérez (2015) consideraron al CDC como una herramienta a disposición de Estados mediante la cual pueden concretar la obligación de garantizar los DD. HH. internamente, dado que dicho control permite verificar la conformidad de las normas y las prácticas nacionales con la CADH, la jurisprudencia que emita la propia Corte IDH, lo establecido en el PIDCyP, así como lo interpretado por el Comité de Derechos Humanos y por otros procedimientos especiales de la ONU.

En otros términos, el CDC es la revisión que se debe hacer para verificar que la conducta analizada esté de acuerdo con el derecho internacional y demás disposiciones internas del país donde se esté llevando el asunto y que son aplicables al caso en cuestión. Además, la reforma llevada a cabo en el 2011 en materia constitucional, orientada hacia una mayor protección de los DD. HH., es sin duda uno de los más grandes avances que se tienen, allí se contemplan el derecho internacional vinculante y de observancia para el Estado Mexicano, por lo que servirá como parámetro para regular los actos,

las omisiones y las demás normas internas. De esta manera, los derechos albergados en tratados internacionales y en la Constitución se armonizan para que exista un parámetro protector de los DD. HH. y para que, a su vez, estos no sean violentados por las autoridades.

Otros autores como Pelayo (2013) recuperan elementos históricos para plantear el concepto del término en cuestión, pues menciona que anteriormente el CDC solo se utilizaba para referir como un ejercicio que la Corte IDH usaba para analizar lo complejo de un asunto; es decir, lo definían como la competencia que tenía la Corte IDH para conocer o decidir sobre un caso, el cual era aplicado a la CADH ya sea en los hechos o derechos de cualquier asunto que esté dentro de su competencia.

Para Aguilar (2013) el CDC se define como el actuar que los jueces realizan de conformidad con la norma interna respecto de las normas internacionales, es decir, respecto de los tratados internacionales en los cuales el Estado se obligó consentida y libremente. Aunado a ello, Aguilar (2019) agrega que dicho control tiene como objeto que cada uno de los Estados cumpla con las obligaciones internacionales, las cuales son asumidas al momento de firmar la CADH.

En este sentido, autores como Ferrer (2016) y Cubides (2015) definen este tipo de control como el deber que cada juez tiene de examinar en casos concretos la compatibilidad de las disposiciones y los actos internos, así como también los tratados internacionales y la Corte IDH. Desde esta perspectiva, los juzgadores tienen que estar atentos a que las disposiciones que se vayan a aplicar a los casos específicos, no vayan en contra de los DD. HH. referidos en tratados internacionales. Lo anterior debería reflejarse en que la Corte IDH haga uso del CDC y en que sus veredictos se descarten normas que resulten contrarias a la CADH, incluyendo normas constitucionales, pues debemos recordar que, en materia de DD. HH., siempre se debe respetar y debe predominar lo que está establecido en la convención.

De esta manera, para Esquivel (2015) en el CDC resaltan como características los estándares y las reglas provenientes de sentencias de los tribunales internacionales, por lo que es una herramienta que obliga a

los jueces a cumplir con este principio para que se respeten y garanticen los derechos que se encuentran descritos en la CADH, esto permite la efectividad de los DD. HH.

Mientras que para Esquivel (2015) el concepto de CDC surge del derecho de constitucionalidad, ya que este derecho también consiste en hacer valer lo establecido en la Constitución, para que los jueces no apliquen normas que vayan en contra de la misma, a su vez, implica la defensa de los derechos fundamentales que se encuentran regulados en la carta magna.

Por esta razón, cuando se trate de DD. HH., los órganos jurisdiccionales nacionales deberán hacer una interpretación armónica del derecho internacional y local para así tener, realmente, una efectiva protección de los DD. HH. fundamentada en los compromisos adquiridos y lo normado en los distintos instrumentos jurídicos.

El Estado mexicano, la Corte IDH y el control de convencionalidad

Para el Estado mexicano la reforma del 2011 a la Constitución ordena que las normas se deben interpretar conforme a la misma y a los tratados internacionales de los cuales forma parte, cabe mencionar que, de acuerdo al numeral 133 de la Constitución, todas las leyes que surjan de los tratados internacionales y la Constitución serán inferiores en rango a la Constitución (Herrera, 2016).

La reforma de la Constitución involucró un proceso llevado a cabo tal como lo norma el numeral 135 de la misma: fueron 33 propuestas de reforma entre los años 2006 y 2008, propuestas de los diputados y senadores. A pesar de ser muchas las iniciativas, ninguna contemplaba reformar el artículo 1, es decir, no eran trascendentales; pero fue hasta el año 2009, cuando por votación unánime se aprobó el proyecto que modifica el capítulo primero y, por ende, varios de sus artículos. En marzo del 2011 se aprobó y se publicó la reforma.

Posterior a la reforma Ferrer (2012) relató que, a un mes de su publicación, algunos ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicaron lo dispuesto en el artículo 1, que ya estaba reformado, en el caso de Radilla Pacheco. De la sentencia que fue dictada para ese caso se mencionan dos puntos importantes: el primero es que los jueces están

obligados a llevar un curso en materia de DD. HH. y, en segundo lugar, la Corte IDH mencionó que el Poder Judicial debía aplicar el derecho de convencionalidad, es decir la armonización entre lo dispuesto en la CADH y las normas internas.

De tal manera, este precedente significó para Pelayo (2013) y Rocha (2014) que la Corte IDH menciona que el CDC tiene un papel importante al momento de cumplirse una sentencia de la misma Corte, aún más cuando el acatamiento de esa sentencia está a cargo de un juez nacional. Cuando pasa uno de esos casos, el órgano judicial debe hacer que prevalezca la CADH, así como las sentencias, ya sea de interpretaciones, normatividad interna, etcétera.

En este sentido el Manual sobre el CDC (s. f.) refiere como una obligación del Estado lograr la garantía del ejercicio de los derechos, así como también es necesario mencionar que la CADH, en cuanto a derecho humanos, es una de las normas más amplias y, en cuanto a la aplicación del CDC, los tres poderes (el ejecutivo, legislativo y judicial) están obligados a hacerlo.

Así también, los Estados, al momento de aplicar el control difuso, deberían hacer esa misma revisión que hace la Corte IDH, esto para asegurarse de que no vayan en contra de la convención, son jueces interamericanos los que protegen lo establecido en la convención con respecto a los DD. HH. Cuando en la revisión que realiza la Corte IDH se determina que los actos del Estado van en contra de la CADH hay responsabilidad internacional del Estado, así como también del órgano que dictó dicho acto, por lo que cuando sucede alguno de estos casos la Corte IDH puede solicitarle al Estado que lo modifique o bien que lo repare cuando sea el caso, así mismo puede declararlo contrario a la CADH (Bustillo, 2014).

Otra forma en la cual la Corte IDH hace uso del CDC es cuando deja a un lado una norma local, es decir, la descarta en sus veredictos, incluyendo las constitucionales, cuando vayan o sean contrarias a la convención. El control difuso queda fuera de la competencia de la Corte IDH, ya que únicamente es competencia de los Estados.

Autores como Bustillo (s. f.) refieren que existen dos tipos de CDC: “1) el control de convencionalidad concentrado, el cual corresponde exclusivamente a la Corte IDH y 2) el control de convencionalidad

difuso realizado por los Estados en ámbito de su competencia a través de las autoridades”. De manera que, cuando la Corte IDH realiza el primer tipo de CDC (el concentrado) se encarga de verificar que las conductas, disposiciones y actos de los Estados no violenten su contenido y siempre vayan acorde a lo normado por la CADH y a la interpretación que ha hecho la propia Corte IDH, por ser la última intérprete de la CADH.

En cuanto al CDC difuso se establece que los jueces nacionales deben realizar una revisión, tal como lo hace la Corte IDH, eso para asegurarse de que los órganos del Estado no sean contrarios a la CADH; cuando esto sea así, la Corte IDH tiene la facultad de pedir al Estado su modificación o bien la reparación (Bustillo, 2014.).

Aunque autores como Carpizo (2013) mencionan que “tanto el control concentrado como el control difuso contienen el principio de supremacía constitucional, es por ello que analizan actos, normas y omisiones conforme a lo que dispone la ley, la Constitución Federal”. Cabe mencionar que tanto la Corte IDH como el Poder Judicial de los Estados pueden hacer uso del control concentrado y del control difuso de la misma manera, pues en el control difuso, con la forma de control concreto, los jueces revisan los reglamentos, las leyes y las normas al momento que se van a utilizar con las personas, esto asegura que se cumplan todos los parámetros de los DD. HH. Uno de los argumentos existentes del control abstracto, de acuerdo con Bustillo (s. f.), no es necesario que se aplique una norma para saber que es contraria a los DD. HH., pues si se hiciera lo contrario, es decir, aplicar esa norma que lesiona los DD. HH., se estaría dejando a un lado la prevención de dicho acto, por lo que, de esta forma, una ley por su propia existencia puede estar o ir en contra de la CADH.

En relación a ello existen diversos parámetros con los cuales se puede llegar a determinar cuándo una conducta es convencional o bien si no lo es, es decir, la Corte IDH menciona que cuando se hace una revisión de la norma interna, se debe contrastar con los tratados internacionales y con las jurisprudencias surgidas de la Corte IDH. Al hablar de México se han documentado las obligaciones del CDC para los jueces de manera jurisprudencial, una vez analizados los hechos por parte de la Corte IDH a partir del caso de Radilla Pacheco. En este se consideró como responsable al Estado por violentar los derechos a la integridad, libertad y a la vida de Radilla, ya que fue víctima de desaparición forzada (Bustillo, 2014).

Con base en Benavente (2012) se alude a que fue en el 2011 (derivado del caso Radilla Pacheco) cuando se reconoció por primera vez que los jueces locales y federales tienen la obligación de aplicar el control difuso de convencionalidad cuando se trate de DD. HH. Recae en ellos la tarea de buscar la compatibilidad entre lo normado en la Constitución y/o las leyes locales y los tratados internacionales con la jurisprudencia, importando aquí cuál de esos preceptos jurídicos garantiza más el derecho humano que se quiera hacer valer.

Otro caso mencionado es el de dos campesinos quienes fueron privados de su libertad y a la vez torturados por militares. En este se alegaba que, en cuanto a la investigación de tortura, las autoridades estaban yendo en contra de lo que estaba establecido por la CADH, teniendo como amparo el numeral 57 del Código de Justicia Militar para, de igual forma, aplicar el fuero militar a estas mismas. Por este motivo, “la Corte IDH responsabilizó al Estado internacionalmente, debido a que se habían violentado distintos derechos establecidos por la Corte IDH, además, a que era obligación del Estado adecuar las leyes a las disposiciones de la CADH que le obligan a hacerlo” (Bustillo, 2014; Cuéllar, López y Loera, 2017). Ello da cuenta de las diferencias entre el control difuso convencional y el control concentrado convencional pues el control difuso es aplicado por los jueces de los Estados, a diferencia del control concentrado, el cual solamente lo puede aplicar la Corte IDH; pues cuando sucede que el juez aplica el control difuso no es necesario no aplicar una ley, sino que la puede interpretar conforme a lo establecido internacionalmente, es decir, debe buscar una norma o tratado que favorezca más a la persona (Bustillo, 2014).

En este punto cabe resaltar que el control difuso tiene distintos principios, entre los cuales se encuentra el principio de interpretación conforme. Con este se logra que haya una congruencia y complementariedad armónica entre el derecho nacional y el internacional, dado que ambos resultan pilares básicos para la efectividad de los DD. HH. De igual manera se armonizan con el principio de pro persona, otro de los principios del control difuso, el cual se lleva a cabo en el momento en que el juez hace la interpretación, ya que debe revisar entre las normas, a nivel internacional y nacional, en búsqueda de aquella que mejor favorezca y proteja los derechos de la persona (Bustillo, 2014; Gallardo, Toledo y Hernández, 2019).

Interpretaciones del control de convencionalidad en distintas latitudes y en México

En la sentencia, emitida en 2006, del caso *Almoacid Arellano vs. Chile*, la Corte IDH estableció el concepto de CDC, el cual tuvo trascendencia en los ordenamientos de los países que tenían firmada la CADH. En México, el CDC es obligatorio, “ya que el artículo 133 fue el que ingresó en el orden jurídico mexicano, pues se le otorga la calidad de Ley Suprema” (Cuéllar et al., 2017; Herrera, 2016). De acuerdo a las tesis jurisprudenciales, los criterios de acuerdo a la jerarquía de los tratados han variado conforme al tiempo, considerándolos de la misma jerarquía que las leyes nacionales o superiores a estas leyes federales, pero manteniéndose la Supremacía Constitucional sobre estos.

Los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales son un parámetro de regularidad de control constitucional, concepto surgido de la Contradicción de tesis 293/2011 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, si en la Constitución existe una restricción al ejercerse uno de ellos, se debe seguir lo que establece la Constitución, esta será la Ley Suprema a los tratados internacionales. Existe también el control de regularidad constitucional, el cual tiene como fin que la vigencia del orden jurídico (establecido por la Constitución) mantenga su vigencia, para lo cual existen mecanismos constitucionales tales como el juicio de amparo, la controversia constitucional, entre otros; estos pueden utilizarse para analizar la constitucionalidad de las normas conforme lo establece la misma Constitución. Es decir que el control de regularidad constitucional es verificado por medio del parámetro de la norma constitucional, a diferencia del CDC, en el cual el parámetro normativo es el instrumento jurídico internacional (Galinzoga, 2012; Herrera, 2016).

La Tesis I.4o.A.91 K publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, en marzo de 2010, menciona que “los jueces del Estado mexicano son quienes deben ejercer el CDC en los asuntos que sean para su consideración, con el fin de verificar que dicha legislación no esté en contra de lo establecido en la CADH”. Herrera (2016) refirió en cuanto a los DD. HH. el parámetro de regularidad es la Constitución, mientras que en el CDC son los tratados internacionales, ya que si no fuera de esta forma habría incongruencias entre los actos o

las normas las cuales se consideran constitucionales, pero a su vez serían inconventionales, generando un paradigma y mayor confusión en su interpretación y aplicación.

Además, se debe tener presente el incremento en la cantidad de tratados internacionales que consagran muchos DD. HH. y la existencia de diversos mecanismos que ayudarán a supervisar el cumplimiento de estos DD. HH. por parte de los Estados; los compromisos se derivan de estos tratados internacionales, es decir, tienen la obligación de velar y hacer cumplir lo que establece la CADH, por lo que también existen criterios formados por organismos internacionales que vigilan que sean cumplidos. El control difuso de convencionalidad tiene principios rectores, uno de ellos es el principio de interpretación, donde los jueces tienen que contrastar las leyes, esto de conformidad con el bloque de constitucionalidad.

En este sentido, Suarez (2012) y Elías (2012) mencionaron que para realizar este tipo de interpretación deben seguirse tres puntos importantes primero, la interpretación debe realizarse en sentido amplio, razón por la cual los jueces y otras autoridades que sean parte del Estado mexicano deben considerar los derechos contemplados en la Constitución y tratados internacionales de los que México sea parte (las normas), conforme a lo que está normado en el orden jurídico, siempre que dichos derechos, normas y tratados favorezcan a las personas, por lo que se estaría aplicando, en este caso, el principio pro persona.

El segundo punto es la interpretación conforme en sentido estricto, esta alude a situaciones en las que se identifica la existencia de muchas interpretaciones jurídicamente válidas y en las que los jueces deban elegir la que vaya más acorde a los DD. HH. establecidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, con el fin de no vulnerar dichos derechos y finalmente, el tercer punto señala que cuando no se pueda realizar lo anteriormente descrito se daría la no aplicación de las leyes, por lo que, si fuese de esa manera, no afectaría el principio, sino que se fortalecería más el papel de los jueces, debido a que es el último recurso a utilizar para garantizar la correcta aplicación de DD. HH. normados en la Constitución y en los compromisos internacionales adquiridos (Alcántara, 2014; Suarez, 2012).

Los principios de los DD. HH. que se mencionaron están relacionados con los derechos de expresión, los derechos de libre expresión y con el derecho de información, pues de esta manera la expresión de las ideas de que los jueces no forman parte de inquisiciones administrativas o políticas, por lo que el derecho a escribir no se encuentra censurado, siempre y cuando no se afecte alguno de los límites o derechos de lo que se encuentra establecido en la Constitución. La CADH en el artículo 9 menciona el principio de legalidad, el cual expresa la obligación que tiene el Estado en materia penal, es decir, el prohibir la retroactividad de la ley penal y el principio de favorabilidad al momento de aplicar una pena, esto es, se utilizará el principio pro persona.

El referido principio es indispensable para el ejercicio del derecho penal al ser uno de los controles que no pueden faltar dado que nadie puede ser perseguido por un delito ni tampoco puede ser condenado a una pena que no estuviera establecida por ley; es por ello tan importante este principio que buscar garantizar los derechos de todas las partes que participan en un proceso penal (Alcántara, 2014; Eloy, 2014; Londoño, s. f.).

Sin soslayar el contenido del numeral 8 de la CADH en el que: Se establece categóricamente el derecho a un debido proceso, enfatizando que para que se respete, proteja y garantice tal derecho cada una de las personas debe ser oída, cuidando y ofreciendo las debidas garantías, dentro de un plazo que resulte razonable por tribunales que sean competentes, independientes e imparciales; así como gozar de un recurso judicial efectivo (art. 25 protección judicial).

Es por ello que, en un sistema democrático como es el caso de México, se deben crear y ajustar medidas que garanticen el respeto en un sentido estricto de los DD. HH., para lo cual, previamente se debe realizar una cuidadosa verificación de que efectivamente existe una correcta aplicación de la medida.

También resulta trascendente que los jueces implementen el estándar del control difuso de convencionalidad utilizando las normas internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), el Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH), al igual que la jurisprudencia interamericana como la emitida por los comités y procedimientos especiales

de la ONU, para tratar de alcanzar una armonía entre el derecho interno de los Estados y el internacional. Esto permitirá cumplir los fines de los tratados internacionales de los que son parte sin que pueda justificar el incumplimiento de los mismos por la aplicación del derecho doméstico, lo cual se encuentra normado en el numeral 27 de la Convención de Viena respecto al derecho de los tratados de 1969. El principio de legalidad en materia penal, debe ver, por un lado, el peso de la legitimidad del Estado de proteger el orden y seguridad de las personas y, por el otro lado, la protección de bienes jurídicos que poseen las personas tales como la dignidad, la libertad y la vida, considerados la base y condición de los DD. HH. Sin embargo, las formas para restringir los derechos fundamentales de las personas no son exclusivamente de la materia penal (Londoño, s. f.).

Aparte de lo penalmente establecido, existen otras normas de distinta índole que pueden ser actos administrativos o pueden ser decisiones judiciales de cualquier materia, muy diferentes al proceso penal, las cuales también pueden contener restricciones a los derechos fundamentales de las personas. La legalidad de dichas medidas debe determinarse por el régimen jurídico nacional o los tratados internacionales que México haya adoptado.

De acuerdo con la CADH, las obligaciones que tiene el Estado abarcan aspectos relacionados con su deber de primero investigar para después sancionar, así como de procesar a los responsables que cometan violaciones a los DD. HH. y, sobretodo, reparar dichas violaciones. Así pues, es una obligación garantizar lo que estipula en México el numeral constitucional 1, que describe el compromiso del Estado a velar por el ejercicio pleno de los derechos que están descritos en la CADH y en los diversos tratados internacionales de los que México es parte.

A pesar de lo normado, la falta de investigación empírica y de la práctica de sanción a los responsables del incumplimiento de lo normado, a nivel nacional e internacional, que debilita e incluso llega a impedir la garantía y protección de los DD. HH., trae consigo lamentables casos de impunidad. Así pues, se puede decir que es por fallas al momento de administrar la justicia, por ser contrarias a lo que establecen las leyes nacionales y por el derecho internacional, ya que debido a eso se quebranta lo establecido en la CADH y en el PIDCyP, que es contrario a lo que se tutela en dichos ordenamientos internacionales.

Ahora bien, con respecto a la actuación de los jueces penales como garantes de DD. HH. en México, desde la reforma constitucional de 2011, podemos establecer que ellos, al estar obligados por la Constitución, la CADH y el PIDCyP, deben implementar el control difuso de convencionalidad en todas y cada una de sus actuaciones, tomando en consideración que tienen en sus manos la libertad de las personas sometidas a un procedimiento de índole penal. Por esta razón, si advierten la incompatibilidad de una norma nacional con alguno de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, deben realizar el ejercicio hermenéutico correspondiente de aplicar los principios de interpretación conforme y pro persona; a través de la verificación de la norma en cuestión, la interpretación que ha hecho del derecho humano en juego tanto la Corte IDH, el CDH y los procedimientos especiales de la ONU, para así efectivizar los DD. HH. establecidos en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales, tales como la CADH y el PIDCyP, por mencionar algunos.

Asimismo, relacionado a lo establecido en los Principios básicos respecto a la independencia de la judicatura (1985), en sus artículos 1 y 2, los jueces tienen la obligación de resolver los asuntos puestos a su consideración con base en los hechos y la consonancia con el derecho, de tal manera que garantice su imparcialidad y demuestre que no se tuvieron restricciones, presiones, influencias, intromisiones indebidas de terceros ni amenazas, ya sean de manera directa o indirecta. Además, no se debe olvidar que uno de los principios rectores del actuar de los órganos jurisdiccionales, especialmente para nuestro estudio, de los jueces penales, es cumplir con la independencia judicial, misma que debe garantizarse por el Estado y ser proclamada ya sea por la legislación del país o su Constitución; a partir de lo cual y, en consecuencia, la totalidad de las instituciones de toda índole deberán de acatar y respetar la independencia de la judicatura.

Es importante resaltar que la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en 1994, tomando en consideración los atentados a la independencia judicial y al deterioro de las garantías del Poder Judicial, de la abogacía, así como de la intensidad y frecuencia de las violaciones de los DD. HH., creó la Relatoría Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados como procedimiento especial, encomendándole registrar e

identificar los atentados a la independencia judicial y los avances realizados respecto a la protección, fortalecimiento y determinación de los medios y formas para mejorar el sistema judicial.

Al conocer el funcionamiento de esta Relatoría Especial y la interpretación que realiza de diversas normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el PIDCyP, entre otras, los jueces penales podrán ampliar su comprensión respecto a la problemática de no aplicar los estándares mínimos constitucionales y convencionales. Por su parte, la sociedad puede solicitar el apoyo de dicha Relatoría para hacer valer los derechos que tiene en relación a la actuación de los jueces en cuanto a la independencia judicial se refiere y, con ello, efectivizar la garantía, respeto y protección de los DD. HH. Lo anterior, a través de la formulación de peticiones individuales ante la Relatoría en mención, para que así el Relator Especial tenga la oportunidad de prestar atención a casos de presunta violación de la imparcialidad e independencia del Poder Judicial; de esta manera, elaborará un resumen de la comunicación y de la respuesta recibida del gobierno, así, junto con sus observaciones sobre la situación en concreto, podrá determinar la mejor manera de proceder.

Conclusiones

Como se refleja en el desarrollo del trabajo, la reforma del 2011 de la Constitución fue uno de los cambios más significativos que tuvo a lo largo de los años, ya que el artículo 1 fue reformado, suprimiendo el término de garantías individuales para incluir el término de DD. HH. y sus garantías. Gracias a esto, se establece como obligación del Estado el garantizar, promover y respetar los DD. HH.; además, en situaciones de transgresiones y violaciones a dichos derechos, el investigar, sancionar y reparar los mismos. De igual forma, se reconoció la jerarquía constitucional de los tratados internacionales y del valor de los DD. HH. establecidos en ellos para tener una mejor justiciabilidad en la protección de los DD. HH.

La reforma del artículo 1 constitucional pasó por un largo proceso, pues como es bien sabido, en el año 2009 la Corte IDH dictó una sentencia en la cual se condenaba al Estado Mexicano por el caso Rosendo Radilla

Pacheco ocurrido en el año 1974, debido a la desaparición forzada de esta persona a manos del ejército. De esta manera, se reconoció por primera vez que los jueces locales y federales están obligados a implementar el control difuso de convencionalidad cuando se trate de DD. HH. En esta situación, se tiene que buscar esa compatibilidad entre la Constitución, las leyes locales y los tratados internacionales; asimismo, con la jurisprudencia que pueda dictar en su momento la Corte IDH, las interpretaciones que realice el CDH y otros procedimientos especiales de la ONU, sobre el PIDCyP, referente a asuntos relacionados con la protección, respeto y garantía de los DD. HH.

De esta manera, el artículo 1 constitucional obliga a que el actuar de los jueces se rija conforme a la interpretación de las normas locales y al derecho internacional, siempre buscando aquella protección más amplia hacia la persona con respecto a sus DD. HH. La CADH y el PIDCyP forma parte de una de las normas más amplias que existen en cuanto a DD. HH., es por ello que los Estados deben considerar la aplicación de medidas que abonen a cumplir sus obligaciones a nivel internacional, así como también de los DD. HH. reconocidos en los tratados de los que México es parte.

Fue en el año 2006 cuando se incluyó de manera expresa el término CDC en la jurisprudencia interamericana, este se ha definido en la actualidad como la herramienta con la cual se busca garantizar los derechos descritos en la CADH y en el PIDCyP. Es importante mencionar que el control difuso solamente lo llevan a cabo los Estados, por medio de las autoridades competentes, en este caso serían los órganos jurisdiccionales en materia penal. De esta manera, el mecanismo obliga a los Estados a velar y proteger los DD. HH. en el ámbito interno, realizando una valoración de mayor protección hacia los DD. HH. ya sea que dicha ampliación o mayor protección se encuentre en un reglamento, ley, Constitución o tratado Internacional.

No obstante, una de las problemáticas que se tienen y que lamentablemente aquejan a la población consiste en que no todo se soluciona con reformas, leyes o con decretos, sino que se necesita de la voluntad de la sociedad, así como de los principales actores, sobretodo de aquellos relacionados directamente con los fenómenos socio-jurídicos, para llevar a cabo cualquier propósito jurídico.

Además, es importante mencionar que a pesar de que el propósito de la reforma constitucional de 2011 fue garantizar y proteger los DD. HH. a consecuencia de sus reiteradas violaciones, a decir de la realidad y por lo mencionado por varios autores citados con antelación, aún persiste la problemática en el actuar de autoridades jurisdiccionales como la abordada en este documento. Dado que se siguen registrando violaciones a los DD. HH. es necesario seguir estudiando desde el método científico los esfuerzos del Estado mexicano para llegar a ser garante de los DD. HH. y a que pueda darse una verdadera certeza y garantía jurídica.

Por otro lado, aunque el término de control difuso de convencionalidad fue acuñado por el SIDH a través de la jurisprudencia emitida en los casos contenciosos ante la Corte IDH, lo cierto es que ello no implica que los jueces en su actuar jurisdiccional se encuentren impedidos para aplicar los criterios estipulados por los órganos de los tratados (comités) y/o los procedimientos especiales (mandatos temáticos) de Naciones Unidas, con el fin de lograr la concordia de las normas internacionales con las nacionales por medio del principio pro persona y el de interpretación conforme.

Finalmente, en México, desde la reforma constitucional de 2011, el actuar de los jueces penales como garantes de DD. HH. se debería sujetar a los principios de la independencia judicial, comprometiéndose a resolver los casos puestos a su consideración con los estándares mínimos constitucionales y convencionales, donde se garantice el respeto a los DD. HH. sin distinción alguna (principio de no discriminación) durante todo el proceso. Para el caso de no hacerlo, la víctima de violación de esos DD. HH. no garantizados, protegidos y/o respetados por el órgano del Estado, en este caso, los jueces penales, puede acudir mediante una petición individual ante la Relatoría Especial sobre la independencia de magistrados y abogados de Naciones Unidas, para que el Relator Especial investigue la petición sustancial que le sea transmitida y determine la forma y el medio de mejorar el sistema judicial, logrando así el fortalecimiento del sistema judicial.

Referencias

- Aguilar, G. (2013). El control de convencionalidad: análisis en derecho comparado. *Revista Dereito GV*, 9(2), 721-754. Recuperado de https://www.scielo.br/scielo.php?pid=S1808-24322013000200015&script=sci_abstract&tlng=es
- Aguilar, G. (2019). Obligatoriedad del control de convencionalidad a la luz del derecho de los tratados. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 19, 357-398. doi: 10.22201/ijj.24487872e.2019.19.13328
- Alcántara, I. (2014). Detención, retención y preservación de Derechos Humanos por el juez de control. *Nova Iustitia. Revista Digital de la Reforma Penal*, 3(9), 215-232. Recuperado de https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/documentos/publicaciones_judiciales/Nova_Iustitia_Nov_2014.pdf
- Benavente, H. (2012). El juez de control como garante de la convencionalidad de las normas en el nuevo proceso penal mexicano. *Estudios Constitucionales*, 10(1), 145-200. Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v10n1/art05.pdf>
- Bustillo, R. (2014). El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad, en materia electoral. En R. Bustillo y K. Gilas (Eds.), *Líneas jurisprudenciales en materia electoral* (209-280). Recuperado de <https://issuu.com/tirantloblanch/docs/ce326f9bb64f27a7777dc-7d95371a768>
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. (2017). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Berbera editores.
- Cámara de Diputados. (2017). *Código nacional de procedimientos penales*. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf
- Carpizo, E. (2013). El control de convencionalidad y su relación con el sistema constitucional mexicano. Hacia una simple actividad protectora de los Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 46(138), 939-971. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332013000300003
- Carpizo, J. (2012). La Constitución mexicana y el derecho internacional de los Derechos Humanos. *Anuario Mexicano de Derecho Internacio-*

- nal*, 12, 801-858. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29245.pdf>
- Contreras, R. E. (2015). Legalidad y convencionalidad como base del sistema penal acusatorio en México. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 22, 33-51. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/885/88541589002.pdf>
- Contreras, R. E. y Contreras, M. E. (2012). Seguridad y justicia: la reforma penal en México. *Letras Jurídicas*, 26, 1-13. Recuperado de <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/26/A2.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos. San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Sistema de Consulta Internacional de los Derechos Humanos. Viena, 23 de mayo de 1969.
- Costa Rica. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, reparaciones y Costas) (Sala) [internet]. Recuperado de www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_101_esp.pdf.
- Costa Rica. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (Sala) [internet]. Recuperado de www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_154_esp.pdf.
- Costa Rica. Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, reparaciones y Costas) (Sala) [internet]. Recuperado de www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_162_esp.pdf.
- Costa Rica. Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados, sentencia de 20 de noviembre de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) (Sala) [internet]. Recuperado de www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_169_esp.pdf.
- Costa Rica. Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras, sentencia de 5 de octubre de 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) (Sala) [internet]. Recuperado de www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_302_esp.pdf.

- Costa Rica. Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, sentencia de 8 de marzo de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (Sala) [internet]. Recuperado de www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_350_esp.pdf.
- Costa Rica. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (Sala) [internet]. Recuperado de www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_158_esp.pdf.
- Costa Rica. Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, reparaciones y Costas) (Sala) [internet]. Recuperado de www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_101_esp.pdf.
- Costa Rica. Corte IDH. Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México, sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (Sala) [internet]. Recuperado de www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_209_esp.pdf.
- Costa Rica. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) (Sala) [internet]. Recuperado de www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_215_esp.pdf.
- Costa Rica. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) (Sala) [internet]. Recuperado de www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_216_esp.pdf.
- Costa Rica. Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam, sentencia de 30 de enero de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (Sala) [internet]. Recuperado de www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_276_esp.pdf.
- Costa Rica. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) (Sala) [internet], disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_220_esp.pdf.
- Costa Rica. Corte IDH. Caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (Sala)

- [internet]. Recuperado de www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_282_esp.pdf.
- Costa Rica. Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, sentencia de 8 de octubre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas) (Sala) [internet]. Recuperado de www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_305_esp.pdf.
- Costa Rica. Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay, sentencia de 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones) (Sala) [internet]. Recuperado de www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_221_esp.pdf.
- Cubides, J. A., Chacón, N., Sánchez, M. y Pérez, C. P. (2015). Los desafíos en la materialización efectiva del Control de Convencionalidad (CCV): una experiencia comparada en Chile, Colombia y México. *Revista Via Iuris*, 18, 27-46. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=273944646002>
- Cuéllar, A., López, A. y Loera, A. (2017). Derechos Humanos y ejecución penal en el nuevo sistema de justicia de México. *Acta Sociológica*, 72, 205-230. Recuperado de <http://www.revistas.unam.mx/index.php/ras/article/view/58976>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, París, Francia, 10 de diciembre de 1948.
- De la Rosa, P. (2010). El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México. *Revista Alter. Enfoques Críticos*, 1(2), 61-79. Recuperado de <http://www.alterenfoques.com/alter2>
- Elías, E. (2012). *Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos: un enfoque en la administración de justicia*. Recuperado de <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Serie-8.pdf>
- Eloy, S. (2014). Las funciones del juzgador en el sistema procesal penal acusatorio. *Nova Iustitia. Revista Digital de la Reforma Penal*, 3(9), 174-187. Recuperado de https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/documentos/publicaciones_judiciales/Nova_Iustitia_Nov_2014.pdf
- Justicia para las Mujeres. (2014). *Manual sobre el control de convencionalidad*. Recuperado de http://equis.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/MANUAL_CONTROL_CONVENCIONALIDAD_WEB.pdf

- Esquivel, M. (2015). El control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano. En J. M. Serna (Ed.), *Contribuciones al Derecho Constitucional* (pp. 317-326). Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/18.pdf>
- Ferrer, E. (2012). *El control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos*. Recuperado de http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/cedip/lxi/cont_conref_consder.pdf
- Galinzoga, G. (2012). *Implementación de las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos, control de convencionalidad y en materia de amparo*. Recuperado de https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Consejero/Ensayo_GGE.pdf
- Gallardo, R. C., Toledo, A. D. y Hernández, A. (2019). Principios constitucionales interpretativos de los Derechos Humanos en México desde la perspectiva del iuspositivismo. *Dike. Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, 13(25), 5-38. Recuperado de <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/644>
- García, J. (2014). El papel del juzgador en el sistema de justicia penal acusatorio. *Nova Iustitia. Revista Digital de la Reforma Penal*, 3(9), 125-140. Recuperado de https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/documentos/publicaciones_judiciales/Nova_Iustitia_Nov_2014.pdf
- Herrera, A. (2016). El control de convencionalidad en materia de Derechos Humanos y la regularidad constitucional. Comentarios a la jurisprudencia 20/2014 de la suprema corte de justicia de la nación. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 35, 277-288. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/885/88546177008.pdf>
- Ibarra, J. (2018). ¿A quién estorban los Derechos Humanos del sistema de justicia penal acusatorio? En L. Marrufo, F. Urrutia y J. Valdivia (Eds.), *Delinquir sin castigo, la marca del sexenio* (pp. 131-142). doi: 10.2307/j.ctvdf0333
- Ley nacional de ejecución penal. Diario Oficial de la Federación, México, 16 de junio de 2016
- Martín, P. (2014). El rol del juez en el sistema penal acusatorio-adversarial. Un enfoque desde la perspectiva de interpretación de los principios contenidos en el Código Nacional de Procedimiento Penales.

- Revista Digital de la Reforma Penal*, 3(9), 233-256. Recuperado de https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/documentos/publicaciones_judiciales/Nova_Iustitia_Nov_2014.pdf
- Mejía, J., Becerra, J., y Flores, R. (2016). *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34721.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informe de actividades 2014. Recuperado de: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/informes/anuales/2014.pdf>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 23 de marzo de 1976.
- Pelayo, C. (2013). *Las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos*. Recuperado de https://cdhcm.org.mx/serv_prof/pdf/las-reformasconstitucionalesenmateriade.pdf
- Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Asamblea General, Milán, 13 de diciembre de 1985.
- Poder Judicial de Yucatán. (s. f.). *La reforma al Artículo 1° de la constitución: apuntes para la aplicación práctica en el poder judicial mexicano*. Recuperado de <https://poderjudicialyucatan.gob.mx/avisos/1er-lugar.pdf>
- Rocha, L. (2014). La función del juez en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio. *Nova Iustitia. Revista Digital de la Reforma Penal*, 3(9), 65-89. Recuperado de https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/documentos/publicaciones_judiciales/Nova_Iustitia_Nov_2014.pdf
- Salazar, P. (2014). *La reforma constitucional sobre Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>
- Salazar, R. M. (2015). Los Derechos Humanos en México: un reto impostergable. *Revista de Investigações Constitucionais*, 3(1), 145-168. doi: <https://doi.org/10.5380/rinc.v3i1.45113>
- Vargas, C. D. (2018). La inaplicación del control de convencionalidad sobre la jurisprudencia adolece límites constitucionales y vulnera Derechos Humanos. *Revista Alegatos*, 98, 111-128. Recuperado de <http://kali.azc.uam.mx/alegatos/pdfs/91/98-06.pdf>